

San Salvador de Jujuy, 18 de Octubre de 2.024.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1682/2024

VISTO:

La Resolución General Nº 1579/2020 y las Resoluciones Generales (AFIP) Nº 4622/2019 y 5554/2024 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución General Nº 1579 se dispuso la adhesión de la provincia de Jujuy al Sistema Informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", aprobado por Resolución General C.A. Nº 2/2019 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias.

Que, en el inciso b) del artículo 4º de la citada Resolución, se establecen las características que deben reunir las operaciones para ser consideradas habituales de conformidad con las definidas por el Artículo 2º, incisos 1 y 2 de la Resolución General (AFIP) Nº 4622/2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Que, tales características, definidas por el Artículo 2º, incisos 1 y 2 de la Resolución General (AFIP) Nº 4622/2019, refieren a que resulten iguales o superiores a la cantidad de diez (10), y que su monto total resulte igual o superior a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Que, por Resolución General (AFIP) Nº 5554/2024, se resuelve abrogar las disposiciones de la Resolución General (AFIP) Nº 4622/2019, y atento a que deja sin efecto lo establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la Resolución General Nº 1579/2020, resulta necesario definir las características que deben reunir las operaciones para ser consideradas habituales.

Que, por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Código Fiscal Ley Nº 5791 T.O. 2022 y sus modificatorias;

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 4º de la Resolución General 1579/2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Jujuy -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras

efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la provincia de Jujuy corresponderá aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del tres por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

- a) que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la provincia de Jujuy o que la compra se haya realizado a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la provincia de Jujuy o mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador corresponda a la provincia de Jujuy y;
- b) se reúnan en forma conjunta las siguientes características:
 1. resulten iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10) y
 2. su monto total resulte igual o superior a pesos doscientos mil (\$ 200.000)

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 238 del Código Fiscal Ley Nº 5791/2013 y sus modificatorias”.

Artículo 2º: La presente norma tiene vigencia a partir del 1 de septiembre de 2024.

Artículo 3º: Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Remítase copia a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Tomen razón Secretaría de Ingresos Públicos, Subdirección, Departamentos, Delegaciones, Receptorías Fiscales, Divisiones y Secciones. Cumplido archívese.

